

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA PRIMERA DE ORALIDAD  
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2013)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL -
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA EUGENIA FRANCO BUSTAMANTE
<b>DEMANDADO:</b>	ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ
<b>RADICADO:</b>	05001 23 33 000 2013 00189 00
<b>INSTANCIA:</b>	PRIMERA
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA

En un nuevo estudio del expediente, previo a la admisión de la demanda y para efectos de determinación de la competencia, resalta el Despacho la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte demandante en el escrito de cumplimiento de requisitos y adecuación de la demanda (folio 53), en el que indicó:

(...)

**"1). ESTIMACION RAZONA DE LA CUANTIA**

- Salario mensual \$3.588.701
- Salario diario \$119.623
- Dominicales anuales 52 x 3 años=156  
Recargo dominical=\$18.661.188
- Festivos anuales 18 x 3=54  
Recargo festivo=\$6.459.642
- Reajuste prestacional=\$33.693.586

Total=\$58.814.416

**7. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA:**

*El proceso a adelantar tiene la siguiente cuantía que se razona así: El salario mensual de la actora era la suma de \$3.588.701, por lo que el salario diario era de 119.623, recargos por dominicales y festivos la suma de \$25.120.830 y un reajuste prestacional de \$33'693.586,00 para un total de 58.814.416,00 y es por ello corresponde la acción al Tribunal Administrativo de Antioquia de acuerdo con el artículo 152 numeral 2 del CCA, por ser mas de 50 SMLMV."*

En razón de lo transcrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda de la referencia, con reiteración de los argumentos antes expuestos, con la finalidad de que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. Estimar razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinada de dinero, sino que se requiere de la expresión, explicación, sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminado y de manera separada respecto de cada factor solicitado.

De ahí, que deba tenerse en cuenta el contenido del artículo 157 de la misma codificación, en lo que concierne al presente asunto, en el que se indica:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

De acuerdo a lo anterior no observa el Despacho una relación discriminada en la estimación razonada de la cuantía por parte del apoderado de la demandante en relación a lo que señala como “*reajuste prestacional*”, observándose su fijación de manera general por un monto de \$33.693.586.

En razón a lo indicado respecto del memorial de requisitos allegado por el apoderado de la demandante, en el que no se observa un razonamiento independiente de la cuantía, se servirá detallar de manera separada lo correspondiente al reajuste prestacional, respecto de cada factor prestacional y concepto reclamado, esto es, por “vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, prima de vida cara,” (fl. 2), debiéndose indicar igualmente en la discriminación a realizar el periodo computado, de manera puntual en relación a lo señalado por “*reajuste prestacional*”, y de acuerdo a lo consagrado en el inciso final del artículo 157 CPACA antes citado.

2. Del memorial con el cual se de cumplimiento a los requisitos y de los anexos que se presenten, se debe aportar copia para el cuaderno principal y para cada uno de los traslados.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO  
MAGISTRADO**

2

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
ANTIOQUIA

Medellín.

, en la fecha. se